

**SENTENCIA No.: 42/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las diez y cuarenta minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Mediante auto de las tres y cincuenta y siete minutos de la tarde del dieciocho de abril del año dos mil doce, el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo de Managua, ordenó a la Señora Ada Carolina Quiñonez Mora, en su calidad de Gerente Financiera del **TALLER DE RECTIFICACIÓN QUIÑONES**, cumpla con el Acuerdo ante el Ministerio del Trabajo del dieciocho de febrero del dos mil doce, de las doce con veintinueve minutos de la mañana (F.5), dentro de tercero día hábil debe pagar la suma de SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CORDOBAS NETOS (C\$65,625.00). El Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, decretó Embargo Ejecutivo por SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CORDOBAS NETOS (C\$65,625.00), más una tercera parte de dicha suma para responder por las costas de ejecución que solicita el actor, de tal forma que el Juez Sexto de Ejecución y Embargos de Managua, ejecutó embargo por la suma de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS en concepto de pago de costas de ejecución que fueron ordenadas por el Juzgado Segundo de Distrito del trabajo de Managua. El Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, dicto auto del Treinta de Septiembre del año dos mil trece, las ocho y cincuenta minutos de la mañana; del cual recurrió de apelación la parte demandada, y estando el caso por resolver, **CONSIDERANDO I: DE LOS AGRAVIOS:** Expresa el Licenciado Juan Carlos Sequeira, Apoderado de la parte demandada “**TALLER DE RECTIFICACION QUIÑONEZ**”, los agravios que le causa la sentencia recurrida, y que en resumen son los siguientes: Que consignó la suma de SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CORDOBAS NETOS (C\$65,625.00), en concepto de pago de Prestaciones Laborales del señor OSCAR DANILLO ROMERO TELLEZ, y que además para evitar que embargaran bienes muebles de la parte demandada, se procedió a entregar la suma de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS (C\$21,875.00) en concepto de pago de Costas de Ejecución; que no está obligado a pagar fianza de costas, independientemente que su representado haya pagado un mes después de dictado el auto, cuando tuvo dinero. **II: EN LO QUE HACE A LA CONSIGNACION Y EL PAGO DE COSTAS DE EJECUCION:** Sobre ello, observamos que por auto del siete de agosto

del año dos mil trece el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua (f.61), decretó Embargo Ejecutivo en bienes propios de la Empresa "TALLER DE RECTIFICACION QUIÑONEZ", por la suma de SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CORDOBAS NETOS (C\$65,625.00), más una tercera parte de dicha suma para responder por las costas de ejecución que solicita el señor Oscar Danilo Romero Téllez, en su calidad de demandante. La parte demandada consignó con fecha 28/08/2013 (veintiocho de agosto del año dos mil trece), la suma de SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CORDOBAS NETOS (C\$65,625.00), pero no depositó la tercera parte por las costas de Ejecución, en virtud del incumplimiento del Acta de Acuerdo de Conciliación del Ministerio del Trabajo del ocho de febrero del dos mil doce de las doce y veintinueve minutos de la mañana, haciendo caso omiso la parte demandada en cuanto al pago de las costas de ejecución que ordenó el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, como ya se dijo; de tal forma que el Juez Sexto de Ejecución y Embargos de Managua, ejecutó embargo por la suma de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS (C\$21,875.00), en concepto de pago de costas de ejecución que fueron ordenadas por el Juzgado Segundo de Distrito del trabajo de Managua, con fecha tres de septiembre dos mil trece y que la parte demandada solo depositó lo referido al pago de las prestaciones acordadas ante el Ministerio del Trabajo (f. 33). Tal y como podemos observar, los agravios van dirigidos en el sentido que el demandado no está obligado al pago de las Costas de Ejecución, quien pide se obligue al trabajador a devolver la cantidad que se entregó en este concepto. Al respecto este Tribunal considera oportuno aclarar al demandado que las costas de ejecución del proceso se encuentran establecidas en los Artos. 1701 y 2109 ambos del Pr. siendo esta la base legal para el pago de las Costas de Ejecución, este Tribunal Nacional ya se pronunció al respecto a través de la Sentencia 182/2012 del 8/5/2012; las 12:50 P.M. la que citaremos a continuación: **"...II.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE UNA SENTENCIA LABORAL: En la presente apelación, el Licenciado Héctor Vanegas Cajina centra el contenido de sus agravios, en la inconformidad a que se entregue una cantidad dineraria al ejecutante señor Raúl Alejandro Silva Torrez, en concepto de cumplimiento de la Sentencia N° 164/2010 dictada por la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, el veintiocho de junio del año dos mil diez a las once y veinte minutos**

**de la mañana, así como la tercera parte del monto embargado en concepto de costas de ejecución. Al respecto, tenemos que la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece en su artículo 167 que “Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas.” El Código del Trabajo, en su arto. 272 nos indica que las resoluciones que dicten los Tribunales de Apelaciones causarán estado de cosa juzgada, tal es el caso de la Sentencia N°164/2010 dictada por la Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, el veintiocho de junio del año dos mil diez a las once y veinte minutos de la mañana, en la que se ordena que la ASOCIACION PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA NICARAGUENSE (PROFAMILIA) que deberá pagar al señor RAUL ALEJANDRO SILVA TORREZ la cantidad total de Ochenta y un mil seiscientos cincuenta y dos córdobas con setenta y ocho centavos (C\$81,652.78) en concepto de Liquidación Final. El Arto. 365 C.T., mandata: “La sentencia deberá cumplirse dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria. Si al vencimiento de dicho plazo la parte obligada no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, la parte favorecida podrá solicitar el embargo y remate de los bienes del perdidoso”. De lo anterior se concluye que el obligado a efectuar el pago dentro de tercero día de notificado el “cúmplase” de la ejecutoria de la sentencia firme, corresponde ser la parte vencida en juicio, en este caso la Asociación Pro Bienestar de la Familia Nicaragüense (PROFAMILIA), no como erróneamente plantea en sus agravios el apelante, que el señor Raúl Alejandro Silva Torrez debió acudir a las oficinas del demandado, a “pedir que se le pagara la suma ordenada a pagar” (ver folio 279) y en todo caso, si la parte perdidosa, tenía el interés de cumplir lo mandado a pagar en la Sentencia dictada por la extinta Sala Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, bien pudo haber consignado dicha cantidad ante el Juzgado A quo y así evitar el procedimiento de ejecución de sentencia, instado por la parte actora. Ahora bien, en lo que respecta a la tercera parte de las costas de ejecución, el Código de Procedimiento Civil en su arto. 1701 indica: “El mandamiento de ejecución contendrá: 1° La orden de requerir de pago al deudor. 2° La de embargarle bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y las costas, si no pagare en el acto; y 3° La de que se entreguen los**

***bienes a un depositario que deberá ser persona de reconocida honradez y arraigo...***”. Cita que por sí sola se explica. Razones por la cual considera éste Tribunal que corresponde declarar parcialmente con lugar el Recurso de Apelación interpuesto y reformar el auto recurrido, aclarándose que al no pagar en el acto el recurrente y entrar al procedimiento forzoso de ejecución cabe el pago de costas, las cuales corresponde tasarla y la suma que resulte constituirán tales costas a pagar. Todo lo cual se expondrá en la parte resolutive de la presente Sentencia. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J., este TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACION. **RESUELVE:** **1.** Se declara parcialmente con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Juan Carlos Sequeira, Apoderado de la parte demandada **“TALLER DE RECTIFICACION QUIÑONEZ”**, en contra de el auto dictado por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, del Treinta de Septiembre del año dos mil trece, las ocho y cincuenta minutos de la mañana, el cual se aclara que por las razones, disposiciones legales expuesta en el Considerando II, de la presente Sentencia corresponde tasar las costas posteriormente a las diligencias de Ejecución. **2.**No hay costas. Disentimiento. **“DISIENTE la suscrita Magistrada de Tribunal, ANA MARÍA PEREIRA TERÁN, de las consideraciones y resoluciones de mayoría, por las mismas razones expresadas por mí al pie de la Sentencia No. 307/2013, dictada por este Tribunal Nacional a las once y veinte minutos de la mañana del quince de abril del dos mil trece, en este mismo asunto, visible a Folio 50”.** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.